



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita - Caquetá

Solita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-00024-00
Demandante: LUZ MARINA DUARTE DE TAPIAS
Apoderado: Dr. VÍCTOR ALFONSO MARÍN
Demandada: INES RENTERÍA LEMUS e Indeterminados
Asunto: Decide solicitud de Desistimiento Tácito
Interlocutorio No. 010

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la anterior solicitud de Desistimiento Tácito, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien advierte la posibilidad de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de mayo del año 2016, la señora LUZ MARINA DUARTE DE TAPIAS, presenta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de la señora INES RENTERÍA LEMUS e INDETERMINADOS, para que previos los trámites correspondientes se ordene mediante Sentencia Judicial, que la señora LUZ MARINA DUARTE DE TAPIAS, ha adquirido por vía de Prescripción Extraordinaria de Dominio, el bien inmueble objeto de litigio.
2. Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2016, se dispuso dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se dispuso por parte de este juzgado oficiar a algunas entidades estatales, con el fin de informar y consultar, todo lo concerniente al historial del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.
3. Con auto del veintinueve (29) de junio de 2016, se admite la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ordenándose la notificación por emplazamiento de la demandada, señora INES RENTERÍA LEMUS, se ordena notificación por emplazamiento de herederos indeterminados y, de personas indeterminadas, se ordena también inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y, la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso; por último se ordena correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, por el término de diez (10) días para que la contesten.
4. Con Auto del primero (01) de marzo de 2017, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora demandada, INES RENTERÍA LEMUS, en la fecha de presentación del escrito, esto es, ocho (08) de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que por desidia del demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011¹, podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto III de 2012.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpa dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que

ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso.²

De todo lo cual queda claro que el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la última actuación de éste proceso, se produjo el día primero (01) de julio del presente año 2020, cuando se expide una constancia secretarial, donde se enuncia la reanudación de los términos judiciales por orden directa del Consejo Superior de la judicatura (folio 156) del cuaderno principal, debido a que habían sido suspendidos por causa de la Pandemia mundial del Covid – 19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020, por lo tanto el proceso que había sido suspendido, a partir del primero (01) de julio de 2020, continuó su trámite normal.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

Se recalca que la norma indica: Art. 317 del C.G.P.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (negrilla del Despacho).

La última actuación, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se produjo el día veinticuatro (24) de abril de 2019, fecha en la que solicitó una información al Juzgado, respecto del proceso; dicha información, se le dio a conocer, mediante oficio del veinte (20) de junio de 2019.

Así las cosas y, vista la fecha de la última actuación, la cual fue de oficio, esto es, la constancia secretarial del primero (01) de julio de 2020, queda claro que aún no ha transcurrido más de un (01) año, desde la expedición de dicha constancia, para despachar favorable la petición del apoderado judicial de la demandada, apenas ha transcurrido, al día dieciocho (18) de septiembre de 2020, fecha en que se solicita la aplicación del Desistimiento Tácito, dos (02) meses y dieciocho (18) días, por lo que se negará la solicitud de aplicar la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

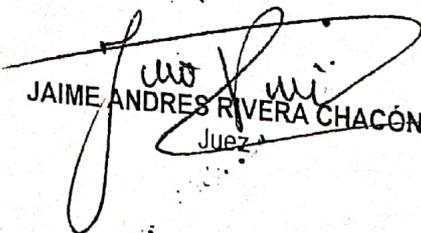
Además de lo anterior, también téngase en cuenta que respecto de la última actuación del Despacho, frente a la petición de parte del abogado de la demandante, fue el día veinte (20) de junio de 2019 y, si realizamos las respectivas cuentas, tampoco ha transcurrido más de un (01) año desde esa fecha, hasta el día dieciocho (18) de septiembre de 2020, fecha en que se solicita la aplicación del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron desde el día diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, como ya se dijo anteriormente, por orden del Consejo Superior de la Judicatura y, a causa de la pandemia mundial del Covid - 19. Desde el veinte (20) de junio de 2019, hasta el día dieciocho (18) de septiembre de 2020, ha transcurrido exactamente once (11) meses y cinco (05) días, descontando los días en que estuvieron suspendidos los términos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ,

RESUELVE:
Consejo Superior
de la Judicatura

NEGAR la aplicación de la figura jurídica del Desistimiento Tácito en el presente proceso, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
Juez